



COMISIÓN FEDERAL DE MEJORA REGULATORIA
COORDINACIÓN GENERAL DE MEJORA REGULATORIA
DE SERVICIOS Y DE ASUNTOS JURÍDICOS



SECRETARÍA
DE ECONOMÍA



Oficio No. COFEME/11/2616



Asunto: Dictamen Total, con efectos de final, sobre el anteproyecto denominado "*Proyecto por el que se adiciona el numeral 9.1 a la Norma Oficial Mexicana NOM-181-SCFI-2010, Yogurt - Denominación, especificaciones fisicoquímicas y microbiológicas, información comercial y métodos de prueba, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 16 de noviembre de 2010*".

México, D.F., a 13 de octubre de 2011

Lic. Eduardo Seldner Ávila
Oficial Mayor
Secretaría de Economía
Presente

Se hace referencia al anteproyecto denominado "*Proyecto por el que se adiciona el numeral 9.1 a la Norma Oficial Mexicana NOM-181-SCFI-2010, Yogurt - Denominación, especificaciones fisicoquímicas y microbiológicas, información comercial y métodos de prueba, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 16 de noviembre de 2010*" (el Anteproyecto), así como a su manifestación de impacto regulatorio (MIR), los cuales fueron enviados por la Secretaría de Economía (SE) el día 31 de junio de 2011, y recibidos en la Comisión Federal de Mejora Regulatoria (COFEME) el día 1 de julio del mismo año, en términos de lo señalado en el artículo 30 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (LFPA). Asimismo, se hace referencia a la respuesta a la solicitud de ampliaciones y correcciones a la MIR enviada por la SE y recibida en la COFEME el día 9 de septiembre de año en curso.

Al respecto, resulta procedente continuar con el proceso de mejora regulatoria previsto en el Título Tercero A de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (LFPA) y, en consecuencia, en apego a lo prescrito por los artículos 69-E, 69-H y 69-J de ese ordenamiento legal, la COFEME emite el siguiente:

Dictamen Total

1. Consideraciones Generales.

El Anteproyecto tiene como objetivo asegurar que todo producto preenvasado que se ostente como yogurt contenga la lista de ingredientes que lo componen, el número de lote al que pertenece y la fecha de caducidad o de consumo preferente que le aplique. Esto en virtud de que la ausencia de dichos elementos podría representar riesgos para la salud o falta de información oportuna para el consumidor, dada la naturaleza del producto.

Para lograr lo anterior, la SE propone agregar un numeral a la NOM-181-SCFI-2010, "*Yogurt - Denominación, especificaciones fisicoquímicas y microbiológicas, información comercial y métodos de prueba*" (**NOM-181**), que es del tenor literal siguiente:



COMISIÓN FEDERAL DE MEJORA REGULATORIA
COORDINACIÓN GENERAL DE MEJORA REGULATORIA
DE SERVICIOS Y DE ASUNTOS JURÍDICOS



SECRETARÍA
DE ECONOMÍA



"9.1 Deberá declararse, en todo momento, la lista de ingredientes, el número de lote y la fecha de caducidad o la de consumo preferente, como se especifica en los numerales 4.2.2, 4.2.6 y 4.2.7 de la NOM-051-SCFI/SSA1-2010".

Cabe mencionar que la NOM-181 "establece las especificaciones fisicoquímicas, microbiológicas y la información comercial que debe cumplir el producto denominado yogurt, así como los métodos de prueba que deben aplicarse para comprobar dichas especificaciones"¹.

2. Definición del problema y objetivos generales.

La problemática puede resumirse en que actualmente el marco jurídico vigente no prevé disposición alguna que obligue a que el producto denominado "yogurt", que sea ofrecido al público en presentaciones cuya superficie más amplia sea inferior a 10cm², presente en su etiquetado la lista de ingredientes que contiene, el número de lote al que pertenece y la fecha de caducidad o de consumo preferente que les aplique, lo que podría atentar contra la decisión de compra de los consumidores o, incluso, podría provocar problemas de salud a los mismos.

En efecto, si bien es cierto que la NOM-181 tiene entre sus objetivos el de establecer la información comercial que debe cumplir el producto denominado yogurt, también lo es que al referirse a ello, el numeral 9 de dicha Norma exclusivamente hace la siguiente referencia:

"La información contenida en las etiquetas de los productos objeto de esta Norma Oficial Mexicana, deberá de cumplir también con lo establecido en la NOM-051-SCFI-1994, indicada en el apartado de Referencias".

En este sentido, el etiquetado del producto denominado "yogurt" quedó sujeto a lo que previniera la NOM-051-SCFI-1994, misma que fue sustituida por la NOM-051-SCFI/SSA1-2010, "Especificaciones generales de etiquetado para alimentos y bebidas no alcohólicas preenvasados – Información comercial y sanitaria" (la **NOM-051 vigente**)².

Sin embargo, ésta última Norma sufrió modificaciones el 26 de octubre de 2010, por virtud de las cuales el numeral 4.2, segundo párrafo, quedó de la manera en que se expresa a continuación:

"A menos de que se trate de especias y de hierbas aromáticas, los productos pequeños en que la superficie más amplia sea inferior a 10 cm² podrán quedar exentos de los requisitos: lista de ingredientes, instrucciones de uso, lote y fecha de caducidad o de consumo preferente"³.

De este modo, con la exclusión se abrió espacio para que las etiquetas del yogurt que se ofrece en presentaciones cuya superficie más amplia es inferior a 10cm², puedan omitir información de suma

¹ Numeral 1 de la NOM-181, misma que se encuentra disponible en el vínculo electrónico que se menciona a continuación: <http://200.77.231.100/work/normas/noms/2010/181scfi2010.pdf>.

² La NOM-051 vigente se publicó en el Diario Oficial de la Federación del 5 de abril del 2010 y puede ser localizada en la página electrónica <http://www.economia-noms.gob.mx/noms/detalleXNormaAction.do>.

³ Numeral 4.2, segundo párrafo, de la NOM-051. Con anterioridad a la modificación solo podían exentarse la lista de ingredientes y las instrucciones de uso.

COMISIÓN FEDERAL DE MEJORA REGULATORIA
COORDINACIÓN GENERAL DE MEJORA REGULATORIA
DE SERVICIOS Y DE ASUNTOS JURÍDICOS



SECRETARÍA
DE ECONOMÍA



importancia para los consumidores, tales como la lista de ingredientes, el lote y la fecha de caducidad o de consumo preferente correspondientes⁴.

Esta posibilidad, sin embargo, podría tener implicaciones en términos de salud o decisión de compra de los consumidores, toda vez que cada uno de los requisitos que se pretende hacer obligatorios cumple un objetivo específico, según se detalla a continuación:

Requisito de Información	Objetivo
Lista de ingredientes	• Informar al consumidor a efecto de orientar su decisión de compra. • Permitir que las autoridades verifiquen la composición del producto para fines de salud e información oportuna al consumidor.
Número de lote	• Identificar los productos que, por un error o falla en su elaboración podrían representar un riesgo para la salud. • En su caso, permitir el retiro oportuno de los productos.
Fecha de caducidad o la de consumo preferente	• Atender posibles peligros a la salud, tales como la intoxicación alimentaria. • Permitir que las autoridades encargadas de verificación y prevención de riesgos retiren productos del mercado cuya fecha esté vencida.

De este modo, el que no se incorporaran dichos requisitos en los productos denominados "yogurt", cualquiera que fuera la presentación en la que se ofrece al público, podría originar problemas tales como los que se mencionan en seguida:

- a) Desencadenar los efectos de las alergias alimentarias, mismos que pueden derivar en anafilaxia (reacción alérgica generalizada y grave que es potencialmente mortal) o empeorar el asma u otros trastornos⁵;
- b) Obstaculizar el retiro oportuno de productos que pudieran representar un riesgo para la salud; y,
- c) Aumentar el riesgo de contraer enfermedades tales como "gastroenteritis" o "salmonelosis" por el consumo de alimentos cuya fecha de caducidad o de consumo preferente está vencida.

Por lo anterior, la COFEMER considera que efectivamente existe un importante problema ya que la regulación vigente en materia de yogures permitiría la oferta de productos respecto de los cuales los consumidores no contarían con toda la información relevante necesaria para determinar, de manera confiable, si los productos son seguros para su salud, y con relación a los cuales las autoridades se verían impedidas para tomar, de manera oportuna, las medidas que estimaran adecuadas para prevenir o controlar riesgos a la salud.

⁴ Cabe mencionar que lo anterior no implica, necesariamente, que en la práctica efectivamente se omita dicha información.

⁵ Información obtenida de MedlinePlus, servicio producido por la Biblioteca Nacional de Medicina de los Estados Unidos y que puede ser consultada en la página electrónica siguiente:
<http://www.nlm.nih.gov/medlineplus/spanish/ency/article/000817.htm>



COMISIÓN FEDERAL DE MEJORA REGULATORIA
COORDINACIÓN GENERAL DE MEJORA REGULATORIA
DE SERVICIOS Y DE ASUNTOS JURÍDICOS



SECRETARÍA
DE ECONOMÍA



Por ello, considerando que a través del Anteproyecto se establecería una obligación generalizada para que todos los productos denominados "yogurt" se comercialicen indicando la lista de ingredientes que contienen, el número de lote al que pertenecen y la fecha de caducidad o de consumo preferente que les corresponde, sin importar su presentación, esta Comisión estima que la regulación propuesta constituiría una alternativa eficaz para atender la problemática existente.

3. Identificación de posibles alternativas regulatorias.

La SE analizó la posibilidad de no emitir regulación pero la descartó porque ello equivaldría a mantener el *statu quo* y, por tanto, permitir "...que la sociedad consuma productos que se denominen yogur, con sesgos de información que restan certidumbre al consumidor sobre el producto adquirido y que pueden representar un riesgo para su salud".

Al respecto, la COFEMER observa que la problemática descrita en el numeral anterior del presente dictamen constituye un problema clásico de información asimétrica que en la teoría económica se conoce como *selección adversa*, en donde las partes de una negociación no cuentan con la misma información sobre el producto que se ofrece.

Esta teoría fue introducida en 1970 por Akerlof⁶ en su estudio sobre el mercado de autos defectuosos en los Estados Unidos de América, en el cual postuló que a este tipo de mercados acuden tanto quienes quieren vender productos de buena calidad, como quienes quieren deshacerse de los defectuosos que, sin información completa, resultan indistinguibles para los compradores, quienes temen ser estafados pero no saben cómo evitarlo.

Como resultado de lo anterior, la teoría económica concluye que ante un escenario de información asimétrica, los mercados no funcionan como en los modelos tradicionales y se requieren instrumentos adicionales para lograr un comportamiento eficiente, ante lo cual **se justifica la emisión de regulaciones como la que en esta ocasión se promueve.**

4. Impacto.

Como lo mencionó en diversas ocasiones la SE, el Anteproyecto no exige la modificación de procesos o tecnología para la elaboración de yogures. Por el contrario, solo obligaría a que el empaque de todos los productos de yogurt cuente con elementos de información para garantizar que el consumidor ejercerá sus decisiones de compra de manera libre y segura.

En este sentido, el único costo que se identifica, asociado con la entrada en vigor de la regulación, consistiría en el etiquetado de los productos de yogurt que actualmente no presentan la lista de ingredientes que contienen, el número de lote al que pertenecen y la fecha de caducidad o de consumo preferente que les corresponde.

⁶ Akerlof, George, The market for "lemons": Quality uncertainty and the market mechanism, The quarterly journal of economics, 1970.

COMISIÓN FEDERAL DE MEJORA REGULATORIA
COORDINACIÓN GENERAL DE MEJORA REGULATORIA
DE SERVICIOS Y DE ASUNTOS JURÍDICOS



SECRETARÍA
DE ECONOMÍA

SE

Estos productos pueden identificarse como aquellos que se ofrecen al público en presentaciones cuya superficie más amplia es inferior a 10cm², toda vez que la exclusión contenida en el numeral 4.2, segundo párrafo, de la NOM-051 vigente solo aplica a ésta clase de presentaciones⁷.

De este modo, si se atiende a lo mencionado por la SE en la MIR, el Anteproyecto obligaría a que las presentaciones de 125 gramos de yogurt, o menos, que no contienen la información mencionada, fueran reetiquetadas. Por ello, para calcular el número de envases a reetiquetar, la SE proporcionó la siguiente información:

- Según estudios realizados por la PROFECO, del total de productos denominados "yogurt" existentes en el mercado, el 9% vienen en presentación de 125 gramos o menos. Esto haría suponer que del total de la producción anual de yogurt, el mismo porcentaje (i.e. 9%) es destinado a la venta bajo esta presentación;
- Durante el 2010 la producción de yogurt fue de 457,195 toneladas, por lo que al aplicársele el porcentaje del 9% mencionado en el inciso anterior, se estimaría que el producto que sería susceptible de reetiquetar correspondería a aproximadamente 40,942.8 toneladas; y,
- El precio promedio de un millar de etiquetas es de \$142.

Bajo estas premisas, el cálculo de los costos del Anteproyecto estaría dado a través de simples operaciones aritméticas que se detallan en la siguiente tabla:

A	B	C	D	E
Producción de yogurt susceptible de reetiquetarse.	Contenido de yogurt del Tipo de presentación susceptible de reetiquetarse.	Número de envases susceptibles de reetiquetarse.	Precio promedio de una etiqueta.	Costo total de la medida ⁸ .
40,942.8 toneladas	125 gramos.	327,542,687.	\$0.142	\$46,511,061.554

Así las cosas, el Anteproyecto podría generar costos aproximados de 46.5 millones de pesos, mismos que podrían verse reducidos por las circunstancias que se mencionan a continuación:

- Por el número de presentaciones de yogurt, de 125 gramos o menos, que actualmente cumplan con los requisitos de información que se pretenden implementar mediante la regulación;
- Por las medidas que pudieran tomar los productores, industrializadores y distribuidores del producto para adecuar los diseños de sus etiquetas a lo establecido en la norma, durante el período de *vacatio legis* previsto en el artículo primero transitorio del Anteproyecto¹⁰; y

⁷ Ver numeral 2 del presente dictamen. Es importante mencionar que en virtud de lo expresado en los numerales 4.2.2., 4.2.6. y 4.2.7. de la NOM-051 vigente, las presentaciones de productos preenvasados que excedan cuya superficie más amplia exceda los 10cm² ya están obligados a portar, en el etiquetado, la lista de ingredientes, el número de lote y la fecha de caducidad o de consumo preferente, respectivamente.

⁸ Cociente o resultado de la división de A entre B.

⁹ Producto o resultado de la multiplicación de C por D.

¹⁰ Artículo Primero Transitorio del Anteproyecto.- "La presente modificación entrará en vigor 60 días después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación".



COMISIÓN FEDERAL DE MEJORA REGULATORIA
COORDINACIÓN GENERAL DE MEJORA REGULATORIA
DE SERVICIOS Y DE ASUNTOS JURÍDICOS



SECRETARÍA
DE ECONOMÍA



- c) Por el consumo del producto durante el período de *vacatio legis* previsto en el artículo primero transitorio del Anteproyecto.

Por otra parte, para analizar los beneficios la SE propuso multiplicar el costo medio de una consulta médica por el número de personas potencialmente afectadas por el consumo de yogurt que no ostente en su etiquetado la información comercial objeto de la regulación. Para estos efectos, la Dependencia presentó la siguiente información:

- El costo promedio de una consulta médica en México ascendió a \$80.75, de acuerdo a información de la Encuesta Nacional de Salud para 2002;
- El número de hogares que consume yogurt y sus derivados en México es de 3,900,690, según la Encuesta Nacional de Ingreso Gasto en los Hogares (ENIGH) para 2004; y,
- El tamaño promedio de los hogares es de 4.03 personas, según la ENIGH.

Con esta información, según lo propuesto por la SE, el cálculo de los beneficios del Anteproyecto estaría dado de la siguiente manera:

A*	B*	C*	D*	E*	F*	G*
Número de hogares que consume yogurt.	Tamaño promedio de los hogares.	Población estimada consumidora de yogurt ¹¹	Porcentaje estimado de productos de yogurt que se ofrece en presentación de 125 gramos o menos.	Población potencialmente afectada por la falta de información ¹²	Costo promedio de una consulta médica.	Ahorro que se estima generará la medida ¹³
3,900,690	4.03 personas	15,719,781 personas.	9%	1,414,780	\$80.75	\$114,243,485

Al respecto, la información proporcionada por la SE constituye una aproximación al tema de los beneficios que podrían obtenerse si se proporciona la información relacionada a los ingredientes, lote y fecha de caducidad aplicables a los yogures, en su presentación de 125 gramos o menos.

Ello, por supuesto, no implica que todas las personas que consuman yogurt, en presentación de 125 gramos o menos, bajo las condiciones mencionadas, se vean efectivamente afectadas por la medida, pero si constituye una medida adecuada del riesgo potencial que se presentaría de no emitirse la regulación. Por esta razón, el cálculo realizado por la SE justificaría por sí solo la emisión de la medida, particularmente si se observa que los beneficios potenciales (\$114,243,485) del Anteproyecto podrían llegar a ser 2.4 veces mayores a los costos de reetiquetar los productos de yogurt (\$46,511,062).

¹¹ Producto o resultado de la multiplicación de A* por B*.

¹² Producto o resultado de la multiplicación de C* por D*.

¹³ Producto o resultado de la multiplicación de E* por F*.

COMISIÓN FEDERAL DE MEJORA REGULATORIA
COORDINACIÓN GENERAL DE MEJORA REGULATORIA
DE SERVICIOS Y DE ASUNTOS JURÍDICOS



SECRETARÍA
DE ECONOMÍA



Por otra parte, no escapa a la vista de esta Comisión que los beneficios del Anteproyecto no solo estarían determinados por la disminución del número de consultas médicas, sino que, desde una perspectiva más amplia, participaría en el mismo la disminución del gasto en estudios médicos realizados para determinar la etiología de las enfermedades que pudiera ocasionar el consumo del producto, los medicamentos utilizados en el tratamiento y, en su caso, el número de horas/hombre empleados para atender al enfermo. Por supuesto, esto sin considerar que las enfermedades transmitidas a través de alimentos pueden tener consecuencias graves e, incluso, provocar la muerte.

De este modo, reconociendo que el consumo de alimentos cuya fecha de caducidad ha vencido podría provocar las denominadas "intoxicaciones alimentarias", la publicación denominada "Medicina de urgencias, primer nivel de atención. Intoxicación alimentaria"¹⁴ menciona que el tratamiento de dicho padecimiento "debe" incluir las siguientes medidas:

- a) Administrar líquidos por vía intravenosa u oral en casos de diarrea aguda;
- b) Evitar los antidiarreicos;
- c) Suprimir los antibióticos si los síntomas son solo gastrointestinales;
- d) Evitar alimentos manipulados si la diarrea es aguda;
- e) Mantener el estado nutricional, sobre todo en niños y ancianos; y,
- f) Establecer un diagnóstico preciso para prescribir el tratamiento adecuado.

Por su parte, con relación a las "*alergias alimentarias*" la publicación "Medline Plus", de la Biblioteca Nacional de Medicina de Estados Unidos¹⁵, señala que el único tratamiento comprobado para la alergia alimentaria es evitar el alimento. Sin embargo, reconoce también que los antihistamínicos pueden aliviar las molestias generadas por la reacción y que las cremas balsámicas para la piel pueden brindar algún alivio, así como que el uso de epinefrina puede ser recomendable para tratar las reacciones alérgicas potencialmente mortales.

Asimismo, en la publicación denominada "Información Epidemiológica de Morbilidad. Anuario 2009. Versión Ejecutiva"¹⁶, la Secretaría de Salud reconoce que "[l]a enfermedad diarreica aguda (EDA) es un problema de salud pública en México". Esto tiene como consecuencia que la incidencia de infecciones intestinales atraiga recursos humanos de las instituciones de salud para atender enfermedades que en muchos casos, con información oportuna, podrían haberse prevenido.

Esto queda comprobado con el hecho de que durante el 2009 las infecciones intestinales por otros organismos y las mal definidas fueron la segunda causa de enfermedades transmisibles a nivel Nacional, según aparece en la siguiente tabla:

¹⁴ Documento que aparece en la página electrónica de la Secretaría de Salud del Estado de México.
http://salud.edomex.gob.mx/html/doctos/ueic/educacion/intox_alim.pdf

¹⁵ Publicación disponible en la página <http://www.nlm.nih.gov/medlineplus/spanish/ency/article/000817.htm>

¹⁶ Disponible en la página <http://www.dgepi.salud.gob.mx/anuarioejecutivo2009/anuario2009ejecutivo.html>

COMISIÓN FEDERAL DE MEJORA REGULATORIA
COORDINACIÓN GENERAL DE MEJORA REGULATORIA
DE SERVICIOS Y DE ASUNTOS JURÍDICOS



SECRETARÍA
DE ECONOMÍA



NO.	PADECIMIENTO	Código de la lista del dila CIE 10a. revisión	INSTITUCIÓN								TOTAL	
			SALUD	IMSS-CRD	ISSSTE	IMSS-OP	DIF	PEMEX	SEDENA	SEMAR		OTRAS
1	Infecciones respiratorias agudas	A09-D0, D0, D1 excepto D2.0 y D3.0	12 906 773	10 756 363	2 610 018	1 985 798	277 075	341 652	180 699	64 170	2 034 610	31 217 059
2	Inf. intestinales por otros organismos y las mal definidas	A04, A08-A09 excepto A02.0	1 623 928	1 927 214	429 130	292 843	45 213	66 391	27 379	9 826	391 259	4 715 783

Fuente: Secretaría de Salud.

Fuente: Secretaría de Salud.

Con lo anterior, entonces, podría obtenerse una aproximación de lo que le cuesta al Estado atender esta clase de enfermedades. Para estos efectos, es preciso realizar una aproximación al número total de infecciones intestinales atendidas por instituciones de salud pertenecientes al Estado, y que podrían estar relacionadas con el consumo de yogurt, a partir de la siguiente información:

- El número total de infecciones intestinales atendidas durante 2009 fue de \$4,715,783.
- Del número total señalado en el inciso anterior, \$4,323,924 fueron atendidas por instituciones del Estado;
- Solo una pequeña parte de las infecciones intestinales son provocadas por la ingesta de yogurt. Por ello, se considera adecuado aplicar al número de infecciones atendidas un factor conservador de 0.02%.

Así las cosas, el cálculo del ahorro potencial para el Estado por la implementación del Anteproyecto sería el siguiente

A ¹ Número de infecciones intestinales atendidas por el Estado (2009)	A ² Porcentaje de infecciones intestinales posiblemente provocadas por la ingesta de yogurt	A ³ Número posible de infecciones intestinales atendidas por el Estado, provocadas por la ingesta de yogurt ¹⁷
4,323,924	0.02%	865

Por otra parte, para determinar el costo que las 865 consultas representaron para el Estado, es importante considerar que, de conformidad con el sitio estadístico del Instituto Mexicano del Seguro Social, cada consulta dura aproximadamente 2.99 horas¹⁸ y un médico general de dicha institución gana \$14,513.65 pesos¹⁹. Bajo este entendido, el cálculo del costo de atención de un caso de infección intestinal, en términos de honorarios médicos, sería el siguiente:

¹⁷ Producto o resultado de la multiplicación de A¹ por A².

¹⁸ http://www.imss.gob.mx/dpm/dis/Tabla.aspx?ID=SCRS04_0020_02&OPC=opc04&SRV=M00-1

¹⁹ Obtenido del sitio: <http://www.imss.gob.mx/obligaciones/pdfs/RemuneracionMensual/AreaMedica.pdf>, se entiende como horas médico por consulta, la duración de cada una de las citas médicas que tiene el paciente hasta su curación.

COMISIÓN FEDERAL DE MEJORA REGULATORIA
COORDINACIÓN GENERAL DE MEJORA REGULATORIA
DE SERVICIOS Y DE ASUNTOS JURÍDICOS



SECRETARÍA
DE ECONOMÍA



B ¹ Sueldo de un médico general en el Instituto Mexicano del Seguro Social	B ² Número de horas trabajadas al mes	B ³ Sueldo por hora de un médico general en el Instituto Mexicano del Seguro Social ²⁰	B ⁴ Duración aproximada de una consulta (horas)	B ⁵ Costo de atención de un caso de infección intestinal, en términos de honorarios médicos ²¹
\$14,513.7	240	\$60.5	2.99	\$180.9

De este modo, si se multiplica el número posible de infecciones intestinales atendidas por el Estado, provocadas por la ingesta de yogurt, por el costo de atención de un caso de infección intestinal, en términos de honorarios médicos, en una institución de salud del sector público, se tendría que el ahorro potencial para el Estado sería de \$156,478.5. Esto, por supuesto, sin considerar el ahorro en salarios de auxiliares del médico, posibles estudios clínicos de laboratorio y, en su caso, medicamentos.

Por lo anterior, es dable concluir que los beneficios aportados por la regulación cumplen con los objetivos de mejora regulatoria, en términos de transparencia en la elaboración y aplicación de las regulaciones y que éstas generen mayores beneficios que costos de cumplimiento para los particulares.

5. Cumplimiento, aplicación y evaluación de la propuesta

Con relación al cumplimiento y aplicación del Anteproyecto, la SE expresó que lo llevará a cabo "[...] por conducto de la PROFECO. Las pruebas, verificación y certificación no son obligatorias para los particulares. Esto es, se debe cumplir obligatoriamente con las especificaciones técnicas que marca la norma para poder comercializar todo producto que se denomine 'yogur'".

Por su parte, con relación a la verificación y vigilancia de la propuesta, la Dependencia mencionó que no se establece un sistema específico de sanciones, toda vez que se aplicará lo establecido en la Ley Federal de Protección al Consumidor, su Reglamento y otros ordenamientos jurídicos vigentes y aplicables.

Por último, con respecto a la evaluación de la regulación la SE menciona que: "[...] se podría realizar mediante el seguimiento de los estudios y verificaciones desarrollados por PROFECO al producto yogur."

Sobre estos aspectos, la COFEMER observa que ninguno de los métodos propuestos de cumplimiento, aplicación y evaluación de la propuesta generarían costos adicionales de cumplimiento a los particulares, en especial partiendo del hecho de que no se les obliga a obtener la certificación del cumplimiento de la regulación y la verificación y vigilancia de la propuesta se

²⁰ Cociente o resultado de la división de B¹ entre B².

²¹ Producto o resultado de la multiplicación de B³ por B⁴.



COMISIÓN FEDERAL DE MEJORA REGULATORIA
COORDINACIÓN GENERAL DE MEJORA REGULATORIA
DE SERVICIOS Y DE ASUNTOS JURÍDICOS



SECRETARÍA
DE ECONOMÍA

SE

realizará conforme a las normas jurídicas ya establecidas. Por lo anterior, no se realiza ningún comentario particular al respecto.

6. Consulta pública.

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 69-K de la LFPA²², este Órgano Desconcentrado hizo público el Anteproyecto a través de su portal electrónico desde el día 1 de julio de 2011. Al respecto, la COFEMER manifiesta que desde esa fecha hasta la emisión del presente dictamen no se ha recibido comentario alguno relacionado con el Anteproyecto.

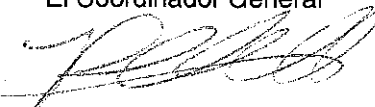
Finalmente, por lo expresado con antelación, la COFEMER resuelve emitir el presente Dictamen Total, que surte los efectos de un Dictamen Final, por lo que la SE puede continuar con las formalidades necesarias para la publicación del referido Anteproyecto en el Diario Oficial de la Federación.

El presente Dictamen Final se emite con fundamento en los artículos 69-E, fracción II; 69-G, 69-H y 69-J de la LFPA; 7, fracción II; y 9, fracciones XI y XXV, del Reglamento Interior de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria, así como Primero, fracción II, del Acuerdo por el que se delegan facultades del Titular de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria a los servidores públicos que se indican²³.

Por lo anterior, la SE puede proceder con las formalidades necesarias para la publicación del Anteproyecto en el Diario Oficial de la Federación, atento a lo establecido en el artículo 69-L, segundo párrafo, de la LFPA.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Atentamente
El Coordinador General


Paulo Esteban Alcaraz Arias

COMISIÓN FEDERAL
DE MEJORA REGULATORIA
RECIBIDO
OCT 13 PM 1:02



MAGV/dcb

²² Artículo 69-K de la LFPA.- La Comisión hará públicos, desde que los reciba, los anteproyectos y manifestaciones de impacto regulatorio, así como los dictámenes que emita y las autorizaciones y exenciones previstas en el segundo párrafo del artículo 69-H. Lo anterior, salvo que, a solicitud de la dependencia u organismo descentralizado responsable del anteproyecto correspondiente, la Comisión determine que dicha publicidad pudiera comprometer los efectos que se pretenda lograr con la disposición, en cuyo caso la Comisión hará pública la información respectiva cuando se publique la disposición en el Diario Oficial de la Federación; también se aplicará esta regla cuando lo determine la Consejería Jurídica, previa opinión de la Comisión, respecto de los anteproyectos que se pretendan someter a la consideración del Ejecutivo Federal.

²³ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de julio de 2010.

Comisión Federal
de Mejora Regulatoria
RECIBIDO